

Expediente Arbitral Ad Hoc N° 1029-2021

CONSORCIO CCODEINGESA contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

LAUDO

Demandante : CONSORCIO CCODEINGESA

Demandado : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL

Tipo de arbitraje : Ad Hoc, Nacional y de Derecho

Tribunal Arbitral : Árbitro Único, Dr. Edwin Augusto Giraldo Machado

Secretaría Arbitral : Sergio Giuffra Vásquez

Sede Arbitral : Avenida Canaval y Moreyra 290, piso 5, oficina 51,
distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima
- Perú

Mesa de partes virtual : sergio.giuffra@gmail.com

Domicilio procesal virtual : **CONSORCIO:** avargas@artconsultores.org;
cocodeingesa@hotmail.com
ENTIDAD: procuraduria@munisanmiguel.gob.pe;
villarroelernesto896@gmail.com;
mesadepartes@munisanmiguel.gob.pe

Fecha : Lima, 24 de enero de 2022

1

RESOLUCIÓN 14

En Lima, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a Ley y a las reglas establecidas por las partes, valorado los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el presente arbitraje, leído y escuchado los argumentos de las partes, los mismo que han sido sometidos a consideración y deliberados en torno a las pretensiones planteadas; en ese sentido, el Árbitro Único, por decisión de las partes, dicta el siguiente Laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1. Las partes, **CONSORCIO CCODEINGESA** (en adelante, **CONSORCIO, CONTRATISTA y/o DEMANDANTE**) y la **MUNICIPALIDAD DSITRITAL DE SAN MIGUEL** (en adelante, **ENTIDAD y/o MUNICIPALIDAD y/o DEMANDADA**), suscribieron el 10 de julio de 2015 el Contrato para la ejecución de la obra "Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas y Veredas en las Vías Locales en el Sector comprendido entre el Pasaje San Luis - Av. Gamarra - Av. Libertad - Av. Costanera las calles La Mar y Diego Ferré en el Distrito de San Miguel", derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-O-CE/MDSM (en adelante, Contrato).
2. En la cláusula décima octava del Contrato, las partes pactaron el convenio arbitral "solución de controversias":

"CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a

un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

3. Con lo cual, queda probada la existencia y validez del convenio arbitral. En virtud de ello y de las normas aplicables a la contratación pública y al arbitraje, es que se verifica que las partes libre y voluntariamente se han sometido al conocimiento y decisión del Árbitro Único la procedencia, inicio y tramitación del presente arbitraje para resolver las controversias suscitadas en el marco del Contrato.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

4. Con Oficio N° D000174-2021-OSCE-SDAA, de fecha 4 de febrero de 2021, el señor Luis Gabriel Paredes Morales, Subdirector de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, comunicó la Resolución N° D000008-2021-OSCE-DAR, de fecha 3 de febrero de 2021, mediante la cual se efectuó mi designación residual para el cargo de árbitro único para arbitrajes ad hoc.
5. Con carta sin número, notificada al OSCE el 5 de febrero de 2021, comuniqué al OSCE mi aceptación al cargo, manifestando que cuento con la capacidad profesional, nivel de especialización, imparcialidad e independencia para ejercer el cargo de árbitro único. Además, comuniqué que no tenía ningún impedimento para actuar como tal, de conformidad con el Código de Ética aprobado por el OSCE.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO, REGLAS PROCESALES Y LEY APLICABLE

6. De conformidad con el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 9 de diciembre de 2021 (Acta de Instalación), en la sede institucional del OSCE, sito Edificio El Regidor N° 108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, con la asistencia del Árbitro Único, Héctor Martín Inga Aliaga en representación de la

Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del OSCE, el ingeniero Luis Arturo Vargas Vilca, con Documento Nacional de Identidad (DNI) 40178766, registro del Colegio de Ingeniero del Perú (CIP) 111084, conforme facultades otorgadas en el Contrato de Consorcio, en representación del **CONSORCIO**, mientras que por parte de la **ENTIDAD**, el letrado Ernesto Alonso Villarroel Olazabal, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) 08142301 y registro del Colegio de Abogados de Lima (CAL) 25153. Asimismo, en el numeral 2 del Acta de Instalación, se designó a Sergio Giuffra Vásquez como Secretario Arbitral.

7. Por otro lado, en los numerales 3, 4 y 11 del Acta de Instalación, se fijó la sede del arbitraje (Lima), se estableció como mesa de partes virtual el correo del Secretario Arbitral: sergio.giuffra@gmail.com Asimismo, se estableció que todas las notificaciones que se deriven del trámite del presente arbitraje se realizarán de manera virtual a los domicilios procesales virtuales consignados por las partes:

CONSORCIO	ENTIDAD
avargas@artconsultores.org	procuraduria@munisanmiguel.gob.pe
ccodeingesa@hotmail.com ¹	villarroelernesto896@gmail.com
	mesadepartes@munisanmiguel.gob.pe ²

8. Mientras que en el numeral 5 del Acta de Instalación, se estableció el idioma (Castellano) aplicable al arbitraje. En el numeral 6 del acta acotada se fijó la Ley aplicable al fondo de la controversia, de conformidad con el numeral 52 del Decreto Legislativo 1017, con modificatoria Ley N° 29873, (en adelante, LCE) y el Decreto Supremo 184-2008-EF, con modificatoria D.S. N° 138-2012-EF, (en adelante, RLCE), en ese sentido, al momento de emitir el laudo se debe tener en cuenta el siguiente orden de prelación en aplicación del derecho: i) Constitución Política del Perú, ii) LCE, iii) RLCE, iv) las normas de derecho público, v) las normas de derecho privado; asimismo, supletoriamente, el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.
9. Por último, entre las demás reglas procesales, en la regla 7 del Acta de Instalación, se fijó que el presente arbitraje era uno Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

¹ Incorporado por el **CONSORCIO** con escrito del 14 de setiembre de 2021

² Incorporado por la **ENTIDAD** con escrito del 4 de mayo de 2021

IV. DEMANDA ARBITRAL DEL CONTRATISTA

10. Conforme con la regla 25 del Acta de Instalación, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que el **CONSORCIO** presente su demanda arbitral.
11. Con fecha 7 de abril de 2021, el **DEMANDANTE** presentó su demanda arbitral dentro del plazo establecido, solicitando que se declaren fundadas en su oportunidad las siguientes pretensiones:

"1. PRETENSIONES:

Que, procedemos a interponer la presente demanda arbitral contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, en adelante LA ENTIDAD, a fin que se declaren FUNDADAS las pretensiones siguientes:

PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL

Que se ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel que cumpla con el pago adeudado al Consorcio Ccodeingesa de S/. 499,406.51 (cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles) por concepto de liquidación de obra aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDS notificada el 05 de octubre de 2016, mediante Oficio N° 152-2016-SGOP/MDSM, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL

Que se determine cuál es el monto total de la deuda pendiente y se ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel que le pague al Consorcio Ccodeingesa el monto adeudado más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL

Que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel pagar al Consorcio Ccodeingesa los gastos arbitrales del proceso arbitral, cómo también los gastos incurridos por Consorcio Ccodeingesa para su defensa."

12. El **CONSORCIO** fundamenta sus pretensiones en el acápite "3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO" de su escrito de demanda, ofreciendo los medios probatorios que estimó conveniente en el acápite "4. MEDIOS PROBATORIOS". Dicho

escrito fue observado con Resolución 1, notificada a ambas partes el 9 de abril de 2021, toda vez que no había correlación entre los medios probatorios ofrecidos y los anexos adjuntados, así como precisar el contenido de los anexos.

13. Con fecha 14 de abril de 2021, el **CONTRATISTA** levantó las observaciones advertidas con Resolución 1. Con Resolución 2, notificada a ambas partes el 20 de abril de 2021, se admitió a trámite, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios y se puso en conocimiento a la contraparte el escrito de subsanación del 14 de abril y el escrito de demanda, del 7 de abril, ambos del 2021, para que, en igual plazo, diez (10) días hábiles, la **ENTIDAD** conteste y de considerarlo conveniente presente su demanda reconventional, de conformidad con la regla 26 del Acta de Instalación.
14. En el acápite referido al análisis de los puntos controvertidos del presenta laudo, el Árbitro Único evaluará los argumentos y valorará los medios probatorios ofrecidos y admitidos del **DEMANDANTE**.

V. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

15. Con fecha 4 de mayo de 2021, dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación, la **ENTIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda, conforme con los argumentos de hechos y de derechos allí desarrollados, solicitando que la demanda sea declarada infundada en todos sus extremos. Con escrito de fecha 5 de mayo de 2021, la **MUNICIPALIDAD** ofreció los medios probatorios que consideró convenientes.
16. Con Resolución N° 4, notificada a ambas partes el 7 de mayo de 2021, se tuvo presente la contestación de demanda y por ofrecidos los medios probatorios adjuntados, corriéndose traslado del mismo al **CONTRATISTA**.
17. En el acápite referido al análisis de los puntos controvertidos del presente laudo, el Árbitro Único evaluará los argumentos de la contestación de demanda de la **MUNICIPALIDAD**, así como la valoración de los medios probatorios ofrecidos y admitidos durante el arbitraje.

VI. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

18. Con fecha 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instalación, conforme consta en el Acta de Instalación de Árbitro Único AD HOC.
19. Con fecha 07 de abril de 2021 el **CONSORCIO** presentó su demanda arbitral con los medios probatorios que sustentarían sus pretensiones. Con Resolución 1, notificada a ambas partes el 9 de abril de 2021, se resuelve tener por presentada la demanda arbitral del **CONSORCIO**. Asimismo, se otorga al **CONSORCIO** un plazo de 3 días hábiles para que levante las observaciones advertidas en el tercer considerando de dicha resolución.
20. Con fecha 14 de abril de 2021 el **CONSORCIO** levantó las observaciones advertidas con Resolución 1, mediante escrito con sumilla "Subsano demanda arbitral". Dicho escrito fue proveído y puesto en conocimiento, juntamente con el escrito de demanda y los medios probatorios ofrecidos, a la contraparte con Resolución 2, notificada a ambas partes el 20 de abril de 2021, para que en un plazo de 10 días hábiles cumpla la **ENTIDAD** con contestarla y de considerarlo conveniente formule reconvencción.
21. Con Resolución 3, notificada a ambas partes el 20 de abril de 2021, se dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con el pago de los honorarios arbitrales que eran de su cargo, mediante escrito del 14 de abril de 2021; por otro lado, se dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con acreditar el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales ni acreditó el registro de nombres del Árbitro único y del Secretario arbitral en el sistema electrónico de contrataciones del Estado - SEACE.
22. Con fecha 03 de mayo de 2021 la **ENTIDAD** presentó su escrito de contestación de demanda arbitral. Y con escrito del 4 de mayo de 2021, la **ENTIDAD** ofreció los medios probatorios de su escrito de contestación de demanda. En ese sentido, con Resolución 4, notificada a ambas partes el 7 de mayo de 2021, se tuvo presente el escrito de la **ENTIDAD**, por ofrecidos los medios probatorios y se tuvo presente el

otrosí digo, referido a la delegación de su defensa y el domicilio procesal virtual; corriéndose traslado al **CONSORCIO** para que manifieste lo conveniente a su derecho.

23. Con Resolución 5, notificada a ambas partes el 7 de mayo de 2021, se dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con el pago de los honorarios arbitrales que eran de su cargo, se habilitó al **CONSORCIO** para que vía subrogación asuma el pago de los honorarios arbitrales de la **ENTIDAD** y se dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con el registro de los nombres del Árbitro Único y del Secretario Arbitral en el SEACE.
24. Con Resolución 6, notificada a ambas partes el 28 de mayo de 2021, se tuvo presente el escrito del **CONSORCIO** con sumilla "RESPONDO CONTESTACIÓN DE DEMANDA" del 20 de mayo de 2021, se tuvo presente el escrito del **CONSORCIO** con sumilla "Fraccionamiento para el pago de honorarios arbitrales" del 20 de mayo de 2021, se aprobó el fraccionamiento solicitado y se dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con el registro de los nombres correspondientes en el SEACE.
25. Con Resolución 7, notificada a ambas partes el 10 de junio de 2021, se tuvo presente el escrito de la **ENTIDAD** con sumilla "OBSERVACIÓN CÁLCULO DE INTERESES" del 7 de junio de 2021, se otorgó a ambas partes para que dentro de 5 días hábiles presenten su propuesta de puntos controvertidos y se citó a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, de conformidad con la regla 21 del Acta de Instalación.
26. Con fecha 14 de junio de 2021, mediante escrito con sumilla "Se Comunica inicio de Cumplimiento a la sentencia", la **ENTIDAD** informa el cumplimiento del registro en el SEACE. Dicho escrito fue atendido con Resolución 8, notificada a ambas partes el 30 de junio de 2021.
27. Con fecha 17 de junio de 2021, mediante escrito con sumilla "PROPUESTA DE PUNTOS CONTROVERTIDOS", el **CONSORCIO** cumplió con presentar dentro del plazo su

escrito de propuesta de puntos controvertidos, así se dejó constancia con Resolución 8, notificada a ambas partes el 30 de junio de 2021.

28. Con fecha 23 de junio de 2021, mediante escrito con sumilla "Absuelve traslado de puntos controvertidos", la **ENTIDAD** absuelve traslado de la fijación de puntos controvertidos formulados por el **CONSORCIO** con fecha 17 de junio de 2021. El escrito en mención fue atendido con Resolución 8, notificada a ambas partes el 30 de junio de 2021.
29. Con Resolución 8, notificada a ambas partes el 30 de junio de 2021, se dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con presentar su propuesta de puntos controvertidos, a pesar de haber sido debidamente notificada con Resolución 7.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E ILUSTRACIÓN DE HECHOS

30. Con fecha 30 de junio de 2021, a las 10:00 horas a través de la plataforma virtual Google Meet (<https://meet.google.com/>), se dio inicio a la audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos, de conformidad con la regla 21 y seguidos del Acta de Instalación de fecha 24 de marzo de 2021. Asimismo, en atención al apersonamiento realizado por el **CONSORCIO**, mediante correo electrónico del 30 de junio de 2021, se tiene por apersonados a los Ingenieros Luis Arturo Vilca Vargas, con D.N.I. No. 40178766 y Elizabeth Elsa Bardales Canteño, con DNI 10595751. Con la asistencia de:

- El abogado EDWIN AUGUSTO GIRALDO MACHADO, en calidad de Árbitro Único.
- El señor SERGIO GIUFFRA VÁSQUEZ, en calidad de Secretario Arbitral.
- Luis Arturo Vargas Vilca, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40178766, en representación del **CONSORCIO**.
- Elizabeth Elsa Bardales Canteño con DNI N° 10595751, en representación del **CONSORCIO**.

- El abogado Ernesto Alonso Villaroel Olazabal, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 08142301 y con Registro del Colegio de Abogados 25153, en representación de la **ENTIDAD**.
- 30.1. Los puntos a tratar: propiciar una conciliación entre las partes, la cual no llegó a concretarse en vista que las partes manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio a la fecha, luego de lo cual el Árbitro Único informó que las partes se encuentran facultadas para conciliar en cualquier momento del arbitraje; Determinación de Puntos Controvertidos; Admisión de Medios Probatorios; y, la Ilustración de los Hechos acontecidos.
- 30.2. Fijación de puntos controvertidos:
- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Determinar si corresponde o no que se ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel que cumpla con el pago adeudado al Consortio Ccodeingesa de S/. 499,406.51 (cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles) por concepto de liquidación de obra aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDS notificada el 05 de octubre de 2016, mediante Oficio N° 152-2016-SGOP/MDSM, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.
 - **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Determinar si corresponde o no que se determine cuál es el monto total de la deuda pendiente y se ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel que le pague al Consortio Ccodeingesa el monto adeudado más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
 - **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Municipalidad Distrital de San Miguel pagar al Consortio Ccodeingesa los gastos arbitrales del proceso arbitral, cómo también los gastos incurridos por Consortio Ccodeingesa para su defensa.
- 30.3. Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- Medios probatorios documentales de la demanda del 07 de abril de 2021, escrito de subsanación de demanda del 14 de abril de 2021 y escrito del 20 de mayo de 2021 ofrecidos por el **CONSORCIO**.
 - Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por la **ENTIDAD** en el acápite "III). MEDIOS PROBATORIOS" del escrito con sumilla "CONTESTA DEMANDA" presentado el 20 de mayo de 2021.
- 30.4. Se dejó constancia que ninguna de las partes presentó impugnaciones a los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje.
- 30.5. Audiencia de Ilustración de Hechos: Se dio inicio a la exposición de los hechos controvertidos, a fin de que cada parte informe oralmente su posición, para ello se otorgó el uso de la palabra al representante del **CONSORCIO**, luego a la **ENTIDAD**. Cada una de las partes tuvo la oportunidad de ejercer la réplica y réplica respectivas. Finalmente, ambas partes absolvieron las preguntas formuladas por el Árbitro Único.
- 30.6. Cuestiones adicionales: se dejó constancia que la diligencia fue grabada en audio, se dejó establecido que las partes podrán en el plazo de cinco (05) días hábiles presentar los documentos que estimen pertinente, tras lo cual, mediante resolución, se procederá al cierre de la etapa probatoria. Por otro lado, conforme con la regla 24 del Acta de Instalación la presente acta será firmada solo por el Secretario Arbitral. En ese sentido, las partes manifestaron su aprobación del contenido de la presente acta, así como también que la misma sea suscrita solo por el Secretario Arbitral.
- 30.7. Sin más asuntos a tratar, el Árbitro Único dio por concluida la audiencia virtual realizada en la plataforma de Google Meet, siendo las 10:30 horas del día 30 de junio de 2021.
31. Con Resolución 9, notificada a ambas partes el 9 de setiembre de 2021, se deja constancia de que el **CONSORCIO** no cumplió con acreditar el pago del

fraccionamiento aprobado mediante Resolución 6, otorgándosele un plazo adicional.

32. Con Resolución 10, notificada a ambas partes el 9 de setiembre de 2021, se tiene presente el escrito de la **ENTIDAD** con sumilla "Se precisa que se cumplió con absolver Puntos Controvertidos", en ese sentido, se dispuso rectificar de oficio el error material del numeral cuarto del Acta de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de Hechos del 30 de junio de 2021, asimismo, se dispuso rectificar de oficio el error material contenido en el tercer numeral de la Resolución 8, en tal sentido, se da cuenta que la **ENTIDAD** sí presentó su escrito de propuesta de puntos controvertidos pero fuera del plazo otorgado con Resolución 7.
33. Con Resolución 11, notificada a ambas partes el 9 de setiembre de 2021, se deja constancia que ninguna de las partes presentó mayor documentación, por lo tanto, se procedió a cerrar la etapa probatoria y se otorgó a ambos 5 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, de conformidad con la regla 44 del Acta de Instalación.
34. Con fecha 14 de setiembre de 2021, mediante escrito con sumilla "INCLUSIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO", el **CONSORCIO** solicitó agregar otro domicilio procesal electrónico. Dicho escrito fue atendido con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021.
35. Con fecha 15 de setiembre de 2021, mediante escrito con sumilla "Alegatos finales", la **ENTIDAD** cumplió con presentar su escrito de alegatos finales. En ese sentido, con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021, se tuvo presente el escrito de la **ENTIDAD**.
36. Con fecha 16 de setiembre de 2021, mediante escrito con sumilla "INFORMO PAGO DE HONORARIOS", el **CONSORCIO** acredita el pago de los honorarios arbitrales en subrogación de la **ENTIDAD**. Con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021, se tiene por cumplido el pago en subrogación.

37. Con fecha 16 de setiembre de 2021, mediante escrito con sumilla "ALEGATOS", el **CONSORCIO** cumple con presentar su escrito de alegatos finales, el cual es proveído con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021.
38. Con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante escrito con sumilla "CELERIDAD EN EL PROCESO", el **CONSORCIO** impulsa el proceso. El escrito en mención fue proveído con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021.
39. Con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021, se dejó constancia que ninguna de las partes solicitó la realización de la Audiencia de Informes Orales, en ese sentido, se procedió a fijar el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales, de conformidad con la regla 45 del Acta de Instalación.
40. Con Resolución 13, notificada a ambas partes el 30 de diciembre de 2021, se extendió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

41. Con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021, se dejó constancia que, tras la revisión de los alegatos escritos presentados por ambas partes, el 15 y 16 de setiembre de 2021, respectivamente, que ninguna de las partes solicitó una audiencia de Informes Orales, en tal sentido, conforme lo señala la regla 45 del Acta de Instalación de fecha 24 de marzo de 2021, el expediente se encuentra listo para resolver. Por lo tanto, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computados del día siguiente de notificados con la presente resolución; pudiéndose extender dicho plazo en quince (15) días hábiles adicionales.
42. Con Resolución 13, notificada a ambas partes el 30 de diciembre de 2021, se extendió el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales

43. En ese sentido, dentro del plazo fijado en la regla 45, el Árbitro Único emite el presente laudo.

VIII. CUESTIONES PREVIAS

44. Antes de desarrollar el análisis de los puntos controvertidos, el Árbitro Único considera pertinente confirmar:
45. El Árbitro Único fue designado conforme a la normativa aplicable.
46. Las partes tuvieron plena oportunidad para interponer recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo que se hubiese emitido con inobservancia o infracción a alguna regla del Acta de Instalación, LCE, RLCE o la Ley de Arbitraje, con lo cual, se deja constancia que no han hecho uso de su derecho a objetar, de conformidad con la regla 18 del Acta de Instalación.
47. Las partes han tenido plena oportunidad para presentar medios probatorios, pronunciarse sobre los mismos, plantear impugnaciones, ser escuchados en audiencia, presentar escritos con sus argumentos, en general han hecho uso de su derecho de defensa en plenitud.
48. El Árbitro Único emite y notifica el presente laudo dentro de los plazos previstos en el Acta de Instalación.
49. El Análisis y resolución de la presente controversia se realizará en atención a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la firma del Contrato.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL
DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL QUE CUMPLA CON EL PAGO ADEUDADO AL CONSORCIO

CCODEINGESA DE S/. 499,406.51 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 51/100 SOLES) POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 079-2016-GM/MDS NOTIFICADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2016, MEDIANTE OFICIO N° 152-2016-SGOP/MDSM, MÁS LOS INTERESES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DETERMINE CUÁL ES EL MONTO TOTAL DE LA DEUDA PENDIENTE Y SE ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL QUE LE PAGUE AL CONSORCIO CCODEINGESA EL MONTO ADEUDADO MÁS LOS INTERESES LEGALES QUE SE DEVENGUEN HASTA LA FECHA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.

50. El Árbitro Único, dispone efectuar el análisis conjunto de estas pretensiones, considerando que están referidas a los mismos hechos: determinación de un monto de pago y ordenar el pago del mismo. Este análisis conjunto no menoscaba el derecho de defensa de las partes, pues se tendrán en cuenta, los argumentos y medios probatorios presentados por ambas partes.

Posición del DEMANDANTE

51. Con escrito de demanda del 7 de abril de 2021, el **CONSORCIO** sustenta su pretensión en base a los argumentos que se resumen y transcriben a continuación.
52. El **CONSORCIO** habría solicitado el pago de la Valorización N° 08 (última valorización) el 29 de febrero de 2016 mediante Carta N° 031-2016-CONSORCIO/CCDI.
53. La **ENTIDAD** habría recepcionado la obra el 27 de mayo de 2016, mediante acta de recepción de obra suscrita por los miembros del comité de recepción de obra, de acuerdo con el artículo 210, inciso 1 del RLCE.

54. Asimismo, para el **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** habría aprobado la liquidación de obra mediante Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM de fecha 04.10.2016, con un saldo a favor del contratista de S/. 634,008.57 (seiscientos treinta y cuatro mil con ocho con 57/100 soles) incluido IGV que incluye el pago de la valorización N° 08.
55. El **CONSORCIO** habría reiterado la solicitud del pago de la valorización de obra N° 08, mediante Carta N° 069-2016-CONSORCIO/CCDI, notificada el 28 de octubre de 2016. Respecto de la cual, la **ENTIDAD** no habría dado cuenta.
56. El **CONSORCIO** señala que requirió a la **ENTIDAD** para que cumpla con sus obligaciones esenciales, mediante Carta (Notarial) N° 002-2017-CONSORCIO/CCDI, notificada el 17 de mayo de 2017. Donde se señaló que en el sistema de seguimiento de inversión pública SOSEM, se mostraba el saldo pendiente correspondiente a la valorización de obra N° 08, periodo febrero 2016, la que contaba con orden de pago N° 266-2016 y estaba programado según la **ENTIDAD** para ser cancelado en marzo del 2017. La **ENTIDAD** no respondió la carta.
57. El **CONSORCIO** afirma que presentó una queja a la **ENTIDAD** asentando en el libro de reclamaciones de ella, folio N° 001383: "Quién suscribe la Ing. Elizabeth Bardales quien se apersonó el día de hoy 20-11-18 para solicitar información de una deuda que tiene la Entidad a favor del Consorcio Ccodeingesa por una deuda total S/. 634,008.57 como saldo de liquidación de obra "LP N° 01-2015-O-CE/MDSM Mejoramiento y Rehabilitación de Pistas y Veredas en vías Locales en el Sector Compreendido entre Psje San Luis. Mi representada con fecha 28-10-016 solicitó el pago de total de la última valorización de obra, así mismo con fecha 05-11-18 hemos solicitado la anulación de la factura 001-002991 y el pago total de la deuda, no teniendo respuesta. Me apersoné a la entidad y realizaron un maltrato y la falta de atención, retirándome a las 4:56 pm sin ser atendida". La **ENTIDAD** no respondió la carta.
58. El **CONSORCIO** reitera que habría solicitado nuevamente el pago de la valorización de obra N° 08, mediante Carta N° 006-2018-CONSORCIO/CCDI, notificada el 28 de octubre de 2016. Señalando nuevamente que en el sistema de seguimiento de

inversión pública SOSEM, se mostraba el saldo pendiente correspondiente a la valorización de obra N° 08, periodo febrero 2016, la que contaba con orden de pago N° 266-2016 y estaba programado según la **ENTIDAD** para ser cancelado en marzo del 2017. La **ENTIDAD** no habría dado respuesta a dicha misiva.

59. El **CONSORCIO** nuevamente habría reiterado la solicitud del pago del saldo de liquidación de obra, mediante Carta N° 007-2018-CONSORCIO/CCDI, notificada el 28 de octubre de 2016. Misiva que no habría sido respondida por la **ENTIDAD**.
60. El **CONSORCIO** sostiene que la **ENTIDAD** realizó el pago de S/ 134,602.06 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos dos con 06/100 soles) el 07 de octubre de 2016 por el concepto de la Valorización N° 03 del adicional de obra N° 01, a cuanta, del saldo de liquidación de obra, con lo que la deuda de la **ENTIDAD** se habría reducido a S/ 499,406.51 (cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles) de acuerdo con el siguiente detalle:

Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM	634,008.57
Valorización N° 03 del adicional de obra N° 01	134,602.06
Saldo no pagado de liquidación de obra	S/ 499,406.51

61. Para el **CONSORCIO** estaría acreditado que la **ENTIDAD** tiene una obligación pendiente de pago, de acuerdo con la ley, la fuerza que tienen los contratos entre las partes y de acuerdo al artículo 62 de la Constitución Política del Perú.
62. En ese sentido, el **CONSORCIO** cita la cláusula cuarta del Contrato de ejecución de obra, la cual establece que: "LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de SIETE días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación. En caso de

retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes"

63. Asimismo, el **CONSORCIO** cita el artículo 181 del RLCE, que establece "La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago De intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago".
64. Mientras que el artículo 48 de la LCE establece que "En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora".
65. En ese sentido, el **CONSORCIO** señala que, por las consideraciones antes referidas, se debería declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal y que en consecuencia se ordene a la **ENTIDAD** el pago de S/ 499,406.51 (cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles) que corresponde al saldo de liquidación de obra, indebidamente retenido por la **ENTIDAD** más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

66. Por otro lado, mediante escrito del 20 de mayo de 2021, el **CONSORCIO** da respuesta al escrito de contestación de demanda del 3 de mayo de 2021 de la **ENTIDAD**. Los argumentos del **CONSORCIO** resumidos son:
67. El **CONSORCIO** indica que, en el escrito de contestación de demanda, la **ENTIDAD** reconoció la deuda ascendente a S/ 499,406.51; por lo que, no existiría controversia de la deuda (desde el año 2015) ni del monto. Precizando que tendría derecho al cobro de los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
68. Por otro lado, argumenta el **CONSORCIO** que la **ENTIDAD** contaba con la disponibilidad presupuestal para llevar a cabo el proceso de selección del Contrato y cumplir con el pago del mismo, de conformidad con el artículo 8 de la LCE, artículo 18 del RLCE y artículo 77.5 de la Ley 28411. Con lo cual, no tendría sustento lo alegado por la **ENTIDAD** en su contestación de demanda en el extremo referido a que la obligación puesta a cobro debía encontrarse programada (numeral 3 de la contestación de demanda).
69. Para el **CONSORCIO** no sería justificación lo alegado por la **ENTIDAD** en el sentido que por razones financieras no pudo cumplir con el pago a favor del **CONSORCIO**, pues la **ENTIDAD** convocó 121 proceso de selección desde el año 2016 hasta el 2021, asumiendo una deuda ascendente a S/ 118'863,685.20, este monto el **CONSORCIO** lo sustentaría conforme a las convocatorias del SEACE. Por lo tanto, no sería amparable el argumento de la **ENTIDAD** (razones financieras) que justificaría el incumplimiento del pago. Aunado a lo anterior, la **ENTIDAD** durante el año 2015 no ejecutó el 100% de su presupuesto aprobado, sino solo el 33%, porcentaje que llegaría el **CONSORCIO** en base al portal de transparencia de la **ENTIDAD** que demostraría un saldo pendiente de ejecutar de S/ 58'048,505.00.
70. En síntesis, la **ENTIDAD** administró durante el 2015 un presupuesto de 86 millones (como fondos públicos), de los cuales solo gasto 28 millones, en tal sentido, este hecho demostraría que la **ENTIDAD** sí hubiese podido cumplir con el pago a favor del **CONSORCIO**, porque es su obligación legal y contaba con el presupuesto para ello.

71. Respecto de los intereses legales, el **CONSORCIO** sostiene que la **ENTIDAD** debe reconocer los intereses legales ante la demora en el pago que es de su cargo, así lo establece el artículo 48 de la LCE
72. En tal sentido, para el **CONSORCIO** los intereses legales se computarían conforme a la Tabla N° 1, es decir arrojaría un monto a su favor por concepto de intereses legales de S/ 51,873.68:

TABLA N° 01.- INTERESES LEGALES DE LA DEUDA AL 18 DE MAYO DE 2021								
N°	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	MONTO NETO SIN I.G.V.	FECHA DE LEGAL PAGO	FECHA ACTUAL	DIAS DE MORA	T. I. L. M. N. *		INTERES LEGALES
						ACTUAL	LEGAL	
1	LIQUIDACIÓN DE OBRA	499,406.51	05/10/2016	18/05/2021	1686	7.80994	7.07505	S/ 51,873.68
TOTAL								S/ 51,873.68
SON: CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON 68/100 SOLES								
Fuente: Elaboración propia, sustento en ANEXO N° 01.								

73. Mediante escrito del 16 de setiembre de 2021, el **CONSORCIO** resume sus argumentos desarrollados en los escritos antes referidos.
74. Con escrito del 16 de noviembre de 2021, el **CONSORCIO** actualiza el monto de los intereses legales que se habrían devengado al 15 de noviembre de 2021. Para ello se remite a la calculadora de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, donde se fija el interés legal correspondiente.

Posición del DEMANDADO

75. Con escrito de contestación de demanda del 3 de mayo de 2021, la **ENTIDAD** sostiene que conforme al Informe N° 224-2019-GAF/MDSM y comprobantes de pago efectuados por la parte **DEMANDANTE**, el monto de la obligación principal sería de S/ 499,406.51.

76. Asimismo, agrega la **ENTIDAD** que mantiene la intención de cumplir con las obligaciones contraídas; sin embargo, señala que la obligación puesta a cobro no considera que no se encuentra programada. La **ENTIDAD** se justifica en que, como órgano del Estado (Gobierno Local), no deben ponerse en riesgo los servicios públicos y sociales que presta por mandato de la Ley. En ese sentido, el monto que reclama el **CONSORCIO** es muy significativo porque supera la capacidad presupuestal de la **ENTIDAD**.
77. Para la **ENTIDAD** el medio para atender el pedido del **CONSORCIO** es en base al 3% del presupuesto de institucional aprobado en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), herramienta de gestión de recursos públicos para atender las deudas Municipales, con excepción de los fondos públicos correspondientes a fuentes de financiamiento, donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito interno y externo, reserva de contingencia y los gastos para el pago de remuneraciones, pensiones, y servicio de tesorería y deuda, conforme al numeral 1 del Art. 70 de la Ley 28411 Ley General de Presupuesto de la Republica y sus modificatorias, que permiten a la **ENTIDAD** cumplir con el pago de la presente obligación hasta en cinco años para hacer efectivo el cumplimiento total de la deuda.
78. Por otro lado, respecto de los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva en que se haga el pago solicitado por el **DEMANDANTE**, la **ENTIDAD** sostiene que no le correspondería asumir dicho pago.
79. En primer lugar, para la **ENTIDAD** se debe analizar la naturaleza de dicho concepto, pues se requeriría de un análisis económico y jurídico. Sustenta dicho argumento en base a la doctrina citada (Felipe Osterling Parodi).
80. Como lo menciona el acotado tratadista de las obligaciones del Código Civil, "Hay obligación de dar intereses cuando por mandato legal o contractualmente, el deudor se halla constreñido frente al acreedor del pago a la capitalización de un valor cuantificable, en una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad

monetaria, consistente en una suma de dinero o una cantidad de bienes fungibles. Asimismo, señala que: "NO TODA RENTA, BENEFICIO O RETRIBUCION QUE PAGUE UN DEUDOR POR LA TRANSFERENCIA DE UN CAPITAL, CONSTITUYE LO QUE SE DENOMINA PAGO DE INTERESES. Para que pueda hablarse del pago de intereses debe existir una obligación principal, de donde los intereses son la obligación accesoria a cargo del deudor, sea porque las partes así lo han acordado, o en virtud de un mandato legal. Asimismo, es preciso indicar que dicho pago se efectuó con cierta periodicidad, y, finalmente, que el beneficio que reciba el acreedor se fije, por lo menos, en proporción al tiempo y riesgo que supone la operación. Solo entonces estaremos frente a una obligación de pagar intereses.

81. La **ENTIDAD** señala que no se habrían cumplido los elementos para que proceda el extremo de la pretensión del **DEMANDANTE** referido a los intereses legales:

- i) que sea producido por el rendimiento de un capital.
- ii) que dicho pago se efectuó con cierta periodicidad y
- iii) finalmente, que el beneficio que reciba el acreedor se fije, por lo menos, en proporción al tiempo y riesgo que supone la operación

82. Además, agrega la **ENTIDAD**, que el reclamo del pago de intereses devengados no estaría sustentado de manera objetiva, esto es, sobre qué monto, periodo, tasa, ni otro elemento que permita determinar con certeza los criterios utilizados para llegar a un monto. Por último, sostiene que no cumplió con el pago por razones financieras que habrían escapado de su control.

83. Por estas razones, no debería ordenarse el pago de los intereses legales devengados, pues afectaría fondos públicos que estarían destinados a la limpieza, serenazgo, entre otros.

84. Por estos motivos, la **ENTIDAD** solicita que se declare infundada la primera pretensión principal de la demanda en el extremo referida al pago de la cantidad de la suma indicada esto es la suma de S/. 499,406.51 (Cuatrocientos mil novecientos noventa y nueve y 51/100) Soles por concepto indicado en su demanda, debiéndose

programar el pago de la misma conforme al numeral 1 del art. 70 de la Ley General de Presupuesto Ley 28411 y sus modificatorias.

85. Ahora bien, con escrito del 7 de junio de 2021, la **ENTIDAD** cuestiona el anexo 1 del escrito del **CONSORCIO**, referido al cálculo de los intereses legales que se habrían devengado.
86. Para la **ENTIDAD** el cálculo no sería el correcto, puesto que solo se habría limitado a consignar el monto principal, la fecha en que debía pagarse la misma, y la fecha de pago 18 de mayo del 2021, sin tomar en consideración cual es la metodología que se ha utilizado para arribar a la suma de S/. 51,873.68 que reclama por dicho concepto.
87. Otro cuestionamiento que hace la **ENTIDAD** al cálculo de los intereses legales efectuados por el **CONSORCIO** es que solo ha indicado la tasa de interés legal en moneda nacional, empero señala que su fuente es la superintendencia Nacional de Banca y Seguros, cuando el artículo 1245° del Código Civil establece que debe ser regulada por el Banco Central de Reserva del Perú, señalando una cifra, pero sin indicar la metodología utilizada, el periodo que debería indicarse año por año, limitándose a indicar los días de mora, todo lo antes indicado sobre el documento mencionado, le quitaría valor para que se constituya en una real liquidación de intereses.
88. Con escrito de alegatos finales del 15 de setiembre de 2021, la **ENTIDAD** resume sus argumentos antes expuestos.

Análisis y decisión del Árbitro Único

89. Para resolver el presente punto controvertido, debemos establecer el marco legal sobre el cual se realizará el análisis. Luego, en base al principio de congruencia, el Árbitro Único solo podrá pronunciarse sobre la pretensión de la demanda que se fijó como punto controvertido, no pudiendo ordenar más allá de dicho pedido.

90. En ese sentido, el marco legal aplicable a la presente controversia es la Constitución, el Contrato, el Decreto Legislativo 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento aprobado con Decreto Supremo 184-2008-EF, ambos cuerpos normativos con las modificatorias efectuada con Ley 29873 y Decreto Supremo 138-2012-EF, así como las demás normas de derecho público y de derecho privado.
91. El CONSORCIO solicita que se determine el monto total de la deuda y que se ordene el pago de la misma.
92. En atención a los medios probatorios y argumentos presentados por las partes, debemos remitirnos a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de SIETE días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

93. En otras palabras, lo que acordaron las partes es que luego que el **CONTRATISTA** cumplierse con sus prestaciones que eran de su cargo, conforme con el alcance de las mismas establecidas en la cláusula sexta del Contrato, la **ENTIDAD** debía cumplir con su obligación esencial de pago. Asimismo, de corresponder se obliga la **ENTIDAD** a pagar el saldo de la liquidación de la obra.
94. De igual manera el RLCE señala en el artículo 211 regula el procedimiento y plazos que deben seguir las partes para presentar la liquidación del contrato de obra. Luego, de quedar consentida la liquidación con un saldo a favor del Contratista, la

Entidad deberá pagarlo, de conformidad con el 42 de la LCE y el artículo 212 del RLCE:

“Artículo 212.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.”

95. Efectuada la revisión del marco contractual y legal aplicable, corresponde establecer los hechos subsumibles en dicha normativa.
96. De la revisión de los documentos y hechos alegados por las partes, se aprecia que no existe controversia sobre el procedimiento de la liquidación del Contrato. Ambas partes reconocen que esta se produjo en los términos y montos indicados en los medios probatorios que obran en autos:
- Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM, notificada con Oficio N° 152-2016-SGOP-GDU/MDSM el 5 de octubre de 2016 (Anexo 7 del escrito de demanda).
 - Informe N° 224-2019-GAF/MDSM, de fecha 2 de octubre de 2019 (Anexo 2 del escrito de contestación de demanda)
97. En efecto, la Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM emitido por la propia **ENTIDAD**³, acredita fehacientemente que efectivamente se aprobó la liquidación del Contrato efectuada por la propia **ENTIDAD**:

Que, con carta N° 024-2016-SGOP-GDU/MDSM de fecha 19 de setiembre del año en curso, la Subgerencia de Obras Públicas de la presente entidad edil hace llegar al contratista la liquidación final de obra, la misma que fue aprobada por el contratista el 21 de setiembre de 2016 mediante Carta N° 065-2016-CONSORCIO-CCDI y en aplicación de los artículos 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado;

98. Asimismo, de la citada resolución se puede apreciar que arroja un monto a favor del **CONSORCIO**, el cual es reconocido y encargado a la Gerencia de Administración y

³ Medio probatorio que no ha sido tachado ni impugnado por la **ENTIDAD**.

Finanzas y a la Subgerencia de Tesorería para que procedan con el pago correspondiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Tesorería el pago del saldo de liquidación a favor del contratista, ascendente a la suma de S/ 634 008.57 (Seiscientos treinta y cuatro mil ocho con 57/100 soles), incluido IGV.;

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al Interesado con la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
GERENCIA MUNICIPAL



KATHERINE CHOY LISUNG
GERENTE MUNICIPAL

99. Adicionalmente, la **ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda del 3 de mayo de 2021, textualmente señaló que: "3.- Sobre lo indicado en el punto Anterior, la Municipalidad en todo momento mantiene la intención de cumplir con las obligaciones contraídas" (Punto 3 de la Contestación de demanda). En otras palabras, la **ENTIDAD** reconoce la liquidación que efectuó con Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM, y que arrojó un saldo a favor del **CONSORCIO**.
100. Además, a lo alegado por la **ENTIDAD**, está el Informe N° 224-2019-GAF/MDSM, de fecha 2 de octubre de 2019, adjuntado como anexo 2 del escrito de contestación de demanda. En dicho informe el Gerente de Administración y Finanzas de la **ENTIDAD**, señor Rafael Sebastián Elías Pacheco, reconoce la liquidación de obra efectuada por la **ENTIDAD** y el saldo pendiente de pago ascendente a S/ 499,406.51 (Cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 Soles):

Al respecto, mediante documento de referencia b), la Subgerencia de Contabilidad informó que existió la obligación con la empresa contratistas por un valor de S/ 634,008.57 (Seiscientos treinta y cuatro mil ocho con 57/100 soles), correspondiente a la liquidación de la obra, aprobado bajo Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM de fecha 04.10.2016; pero, con el comprobante de pago N° 3711-2016 de fecha 07 de octubre del 2016 se pagó S/ 134,602.06 (Ciento treinta y cuatro mil seiscientos dos con 06/100 soles), quedando un saldo por pagar por S/ 499,406.51 (Cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles)

Asimismo, mediante documento de referencia c), la Subgerencia de Tesorería informó los comprobantes de pagos realizados a la empresa referida, donde se confirma lo informado por la Subgerencia de Contabilidad, que se realizó el pago con fecha 06.10.2016 (3° Valorización adicional; ; 07.10.2016 (Detracción 3° Valorización adicional) por la suma de S/ 134,602.06 (Ciento treinta y cuatro mil seiscientos dos con 06/100 soles), que corresponde al comprobante de pago N° 3711-2016.

Por lo tanto, se informa a su despacho que se le adeuda a la empresa CONSTRUCTORA CONTRATISAS DE INGENIERIA S.A. - CCODEINGESA, derivado de la Licitación Pública N° 001-2015-O-CE/MDSM el importe de S/ 499,406.51 (Cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles).

Sin otro particular, quedo de usted

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
RAFAEL ELÍAS PACHECO
GERENTE



101. Por otro lado, esta acreditado en autos que con las siguientes comunicaciones el **CONSORCIO** solicitó el pago de las valorizaciones pendientes y de la liquidación efectuada por la **ENTIDAD**:

- Carta 31-2016-CONSORCIO/CCDI, con fecha de recepción 29 de febrero de 2016: Presenta Valorización N° 08 al Supervisor de Obra. (anexo 5 de la demanda)
- Carta 69-2016-CONSORCIO/CCDI, con fecha de recepción 26 de octubre de 2016: Adjunta Factura de S/ 348,146.81, por concepto de pago de la Valorización N° 08 (anexo 8 de demanda)
- Carta 02-2017- CONSORCIO/CCDI, con fecha de recepción 17 de mayo de 2017: Requiere cumplimiento a la **ENTIDAD** de obligaciones esenciales.

Reitera pago de la Valorización N° 08, ascendente a S/ 348,146.81 (anexo 9 de la demanda)

- Libro de Reclamaciones N° 1383, de fecha 20 de noviembre de 2018: Reclama deuda de S/ 634,008.57 (anexo 10 de la demanda)
- Carta 06-2018-CONSORCIO/CCDI, con fecha de recepción 13 de diciembre de 2018: Reitera solicitud de pago Valorización N° 08 por S/ 348,146.81. (anexo 11 de la demanda)
- Carta 07-2018-CONSORCIO/CCDI, con fecha de recepción 13 de diciembre de 2018: Pago saldo liquidación de obra S/ 285,861.76. Y el pago de la Valorización N° 08 (anexo 12 de la demanda)
- FACTURA 2974 de fecha 4 de octubre de 2016: Entidad paga Valorización N° 03 y Adicional N° 1, S/ 134,602.06. (anexo 13 de la demanda)

102. Asimismo, dichas comunicaciones no han sido impugnadas ni desvirtuadas por la **ENTIDAD** durante el desarrollo del presente arbitraje.

103. Queda acreditado entonces que estamos frente a un procedimiento de liquidación que se realizó sin observaciones entre las partes, que esta liquidación estableció un monto a favor del **CONSORCIO** y que la **ENTIDAD** cumplió con realizar parcialmente el pago de esta liquidación.

104. Ambas partes están de acuerdo en el monto faltante de pago es la suma de S/ 499,406.51 (Cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 Soles), de conformidad con el Informe N° 224-2019-GAF/MDSM antes referido (Anexo 2 de la contestación de demanda) y lo alegado por la propia **ENTIDAD** en su escrito de contestación de demanda.

105. Del mismo modo el **CONSORCIO** alega que la **ENTIDAD** cumplió parcialmente con el pago, conforme obra en autos la FACTURA 2974 de fecha 4 de octubre de 2016 con el sello de cancelado por el monto de S/ 134,602.06 (Anexo 13 de la demanda), quedando pendiente el monto que reclama en su primera pretensión de la demanda:

Resolución de Gerencia N° 079-2016-GM/MDSM	634,008.57	(ANEXO 07)
Valorización N° 03 del adicional de obra N° 01	134,602.06	(ANEXO 13)
Saldo no pagado de liquidación de obra	S/ 499,406.51	

106. En relación al argumento planteado por la Entidad, en relación a que no contaba con presupuesto para efectuar este pago y que la deuda no estaba programada o que si asumía dicha obligación de pago se verían perjudicados los servicios públicos que presta a la comunidad, el Arbitro Único considera que si bien, se trata de argumentos que pondrían en evidencia las limitaciones de la Entidad para cumplir con el pago del monto que esta reconociendo, se aprecia que no ha presentado algún medio probatorio que corrobore dicha afirmación.
107. Adicionalmente, cabe precisar que para convocar a una licitación pública previamente la **ENTIDAD** debe contar con el presupuesto aprobado y disponible para cumplir con sus obligaciones, conforme lo establece el artículo 12° de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable:
- "Artículo 12.- Requisitos para convocar a un proceso
Es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que el mismo esté incluido en el Plan Anual de Contrataciones y cuente con el Expediente de Contratación debidamente aprobado conforme a lo que disponga el Reglamento, **el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento**, así como las Bases debidamente aprobadas, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento.
Se podrán efectuar procesos cuya ejecución contractual se prolongue por más de un (1) ejercicio presupuestario, en cuyo caso deberá adoptarse la debida reserva presupuestaria en los ejercicios correspondientes, para garantizar el pago de las obligaciones."
(resaltado agregado)
108. Asimismo, conforme argumentó el **CONSORCIO**, la **ENTIDAD** viene convocando procesos de selección para contratar servicios, bienes u obras que estima conveniente; por consiguiente, ha podido desde el 2016 programar su deuda contraída y reconocida por la propia **ENTIDAD** en la liquidación de obra del Contrato.

109. En ese sentido, cabe resaltar que la naturaleza del contrato de obra objeto de la presente controversia es netamente reglamentaria, pues la ejecución de cualquier decisión de las partes contractuales que impacte directa o indirectamente en el contrato debe estar sujeta a las disposiciones establecidas en la normativa de la materia en mérito del principio de legalidad. En ese sentido, será la Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales de la especialidad los que establezcan los márgenes donde los contratantes desenvuelven sus acciones. Al respecto, Morón Urbina señala⁴:

“El contenido sustantivo (del contrato administrativo) se funda en el principio de legalidad, es decir, la norma habilita la actuación de las partes y es presupuesto para su validez el cumplimiento de lo establecido en la normativa.”

110. En tal sentido, las partes están obligadas a cumplir con sus obligaciones contractuales y legales.

111. El Árbitro Único considera que el argumento planteado por la Entidad para no efectuar el pago reclamado (que reconoce), no resulta atendible en el marco de la normativa de contrataciones con el estado, que contiene las disposiciones de obligatorio cumplimiento sobre la reserva presupuestal para un proceso de selección y la obligación de pago como contraprestación a cargo de la Entidad.

112. En tal sentido, bajo el marco legal aplicable al presente caso, corresponde ordenar a la Entidad que cumpla con el pago de la suma demandada, dado que se trata de obligaciones establecidas en el Contrato, las bases integradas y la LCE.

113. Por tanto, las circunstancias relativas a la programación del pago, alegadas por la Entidad, constituyen cuestiones ajenas al proceso de contratación (proceso de selección, ejecución contractual y culminación de contrato), contemplados en el contrato y en la Ley y reglamento del Estado.

114. Lo que el Árbitro Único aprecia, es que estamos frente a un contrato que ha culminado, que cuenta con una liquidación de obra, que la Entidad ha aprobado

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos (2016) La Contratación Estatal, Lima, Gaceta Jurídica, pág. 58.

esta liquidación y ha pagado parte de la misma y, por tanto, corresponde que proceda a cumplir con el pago del saldo pendiente, conforme lo establecido en la cláusula cuarta del contrato:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Nuevos Soles, en periodos de valorización mensual, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de SIETE días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.

En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.

115. Por otro lado, respecto del extremo de la pretensión referido a los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago, el Árbitro Único considera amparable por lo siguiente:
116. La cláusula cuarta del Contrato prevé el pago de intereses en caso de atraso de la **ENTIDAD**. En el mismo sentido, el artículo 48 de la LCE expresamente condena a la **ENTIDAD** al pago de los intereses legales si no cumple con efectuar el pago dentro de los plazos establecidos que es de su cargo, salvo que alegue caso fortuito o fuerza mayor:

Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.

117. El RLCE también reconoce este derecho del Contratista, el artículo 181 y 197 del RLCE señalan que en caso de atraso en el pago de las valorizaciones corresponde

que se le reconozca al Contratista el pago de los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

118. Dicho esto, conforme se desprende de las alegaciones de la **ENTIDAD**, esta no ha acreditado caso fortuito o fuerza mayor que le haya impedido cumplir con el pago del saldo restante de la liquidación del Contrato. Por lo tanto, no es amparable los argumentos esgrimidos por la **ENTIDAD** que justificarían el no reconocimiento de los intereses legales.
119. Cabe precisar que lo alegado por la **ENTIDAD** en su contestación de demanda, en relación a que no correspondería el reconocimiento de los intereses legales, no se encuentra enmarcado dentro de la LCE, pues cita doctrina y el Código Civil que es supletorio en lo que fuera aplicable a la LCE:

*Como lo menciona el acotado tratadista de las obligaciones del Código Civil, "Hay obligación de dar intereses cuando por mandato legal o contractualmente, el deudor se halla constreñido frente al acreedor del pago a la capitalización de un valor cuantificable, en una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad monetaria, consistente en una suma de dinero o una cantidad de bienes fungibles. Asimismo, señala que: "NO TODA RENTA, BENEFICIO O RETRIBUCION QUE PAGUE UN DEUDOR POR LA TRANSFERENCIA DE UN CAPITAL, CONSTITUYE LO QUE SE DENOMINA PAGO DE INTERESES. Para que pueda hablarse del pago de **intereses debe existir una obligación principal**, de donde los intereses son la obligación accesoria a cargo del deudor, sea **porque las partes así lo han acordado**, o en **virtud de un mandato legal**. Asimismo, es preciso indicar que dicho pago se efectuó con cierta periodicidad, y, finalmente, que el beneficio que reciba el acreedor se fije, por lo menos, en proporción al tiempo y riesgo que supone la operación. Solo entonces estaremos frente a una obligación de pagar intereses.*

No se habrían cumplido los elementos para que proceda el extremo de la pretensión del DEMANDANTE referido a los intereses legales:

- i) que sea producido por el rendimiento de un capital.
- ii) que dicho pago se efectuó con cierta periodicidad y
- iii) finalmente, que el beneficio que reciba el acreedor se fije, por lo menos, en proporción al tiempo y riesgo que supone la operación
(Énfasis incorporado)

120. Conforme ha quedado establecido en el presente laudo arbitral, el contrato objeto de controversia, se ciñe a lo establecido en la normativa de contrataciones con el

Estado, la cual, si contempla una regulación en específico para el caso de los intereses que se devengan por demora o incumplimiento de pago.

121. En efecto, el artículo 48° de la LCE establece que la falta de pago, genera intereses legales:

“Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.”

122. Por tanto, en aplicación de esta norma imperativa, la deuda a favor del **CONSORCIO**, generan intereses legales.

123. Ahora bien, estos intereses legales deberán computarse desde la oportunidad que debió efectuarse el pago, conforme lo establece la cláusula cuarta del contrato, hasta la fecha efectiva de pago.

124. Si bien es cierto que el **CONSORCIO** realiza un cálculo de los intereses legales ascendente a S/ 54,139.97 (Cincuenta y cuatro mil ciento treinta y nueve con 97/100 Soles), con escrito del 14 de abril de 2021 y actualizado con escrito del 16 de noviembre de 2021, este ha sido observado por la **ENTIDAD**, toda vez que alega que debe hacerse dicho cálculo en base al interés del Banco Central de Reserva del Perú.

125. Al respecto, el Árbitro Único concuerda en ese sentido con la **ENTIDAD**, es decir, el Contrato y la LCE prevén el derecho al cobro de los intereses legales, mas no prevén o regulan la tasa de interés correspondiente, por lo que, el cálculo debe efectuarse en base a la tasa del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con el artículo 1244 del Código Civil (de aplicación supletoria en lo no regulado por el Contrato ni la LCE), la tasa de interés legal es fijada por el BCRP (Artículos 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil y Artículos 51° y 52° de la Ley Orgánica del BCRP) y se aplica cuando exista la obligación de pagar interés y no se hubiese pactado la tasa (Artículo 1245° del Código Civil):

Tasa de interés legal

Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

126. Por último, téngase presente que, en base al principio de congruencia procesal, el Árbitro Único solo puede pronunciarse sobre lo pedido por las partes ni más (*extra petita* o *ultra petita*) ni menos (*infra petita*).
127. En conclusión, corresponde reconocer al CONSORCIO los intereses legales que se determinaran conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado, computándose en atención al plazo para el pago contemplado en la cláusula cuarta del contrato y hasta la fecha efectiva de pago, con las precisiones para su cálculo antes señaladas.
128. Por estos motivos, el Árbitro Único decide declarar **FUNDADA** la primera y segunda pretensión principal de la demanda, esto es, determinar que la deuda pendiente de pago, asciende a la suma S/. 499,406.51 (cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos seis con 51/100 soles), mas los intereses legales que se computaran desde el vencimiento del plazo establecido en la cláusula cuarta del contrato y hasta la fecha efectiva de pago.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO REFERIDO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL PAGAR AL CONSORCIO CCODEINGESA LOS GASTOS ARBITRALES DEL PROCESO ARBITRAL, CÓMO TAMBIÉN LOS GASTOS INCURRIDOS POR CONSORCIO CCODEINGESA PARA SU DEFENSA.

Posición del DEMANDANTE

129. Mediante escrito de demanda del 7 de abril de 2021, el **CONSORCIO** sostiene que al haberse probado en forma contundente sus pretensiones, solicita al señor Árbitro Único que ordene a la **ENTIDAD** que pague al **CONSORCIO** los gastos en los que se ha incurrido como consecuencia de este proceso arbitral. Estos gastos son los referentes a los honorarios del Árbitro Único, los de administración, Secretaría y el de

los honorarios de los profesionales técnicos y legales que han estado encargados de nuestra defensa, así como todo concepto que se considere gasto arbitral.

130. Mediante escrito del 16 de setiembre de 2021, el **CONSORCIO** resume sus argumentos desarrollados en los escritos antes referidos, en relación con los costos y costas.

Posición del DEMANDADO

131. Mediante escrito de contestación de demanda, la **ENTIDAD** se opone a dicha pretensión y por tanto no debe ampararse porque se estaría frente a un ejercicio regular de un derecho y ello no puede significar una carga que afecte el presupuesto de la **ENTIDAD** que maneja fondos públicos vitales para el desarrollo de sus funciones.
132. Por estos motivos solicita que se declare INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago por los gastos arbitrales del proceso arbitral, como también de los gastos incurridos por el **CONSORCIO** para su defensa.
133. Con escrito de alegatos finales del 15 de setiembre de 2021, la **ENTIDAD** resume sus argumentos referidos a los costos y costas.

X. Análisis y decisión del Árbitro Único - COSTOS ARBITRALES

134. Respecto de la asunción o distribución de los costos arbitrales, tenemos que referirnos al convenio arbitral, al Acta de Instalación y la Ley de Arbitraje.
135. En el convenio arbitral, cláusula décimo octava del Contrato, las partes no establecieron un acuerdo sobre la asunción de los costos del arbitraje.
136. No obstante, en las reglas 56 y seguidos del Acta de Instalación, se establecieron los honorarios del Árbitro Único en S/ 9,675.00 (Nueve mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 Soles) netos, y del Secretario Arbitral en S/ 6,274.00 (Seis mil doscientos setenta y cuatro con 00/100 Soles) netos, en base a la tabla de gastos arbitrales del OSCE

(Directiva N° 021-2016-OSCE/CD). Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el Acta de Instalación se fijó el primer anticipo de honorarios en función de la cuantía y pretensiones de la solicitud de arbitraje del **CONSORCIO** de fecha 10 de diciembre de 2020.

137. Con Resolución 3, notificada a ambas partes el 20 de abril de 2021, se dejó constancia que el **CONSORCIO** cumplió con acreditar el pago de los honorarios arbitrales que eran de su cargo; no obstante, la **ENTIDAD** no cumplió con acreditar el pago de los honorarios arbitrales que eran de su cargo, en ese sentido, se le otorgó un plazo adicional de diez días (10) hábiles para ello, de conformidad con la regla 58 del Acta de Instalación.
138. Con Resolución N° 5, notificada a ambas partes el 7 de mayo de 2021, se dejó constancia que la **ENTIDAD** no cumplió con acreditar los pagos que eran de su cargo. En ese sentido, se habilitó al **CONSORCIO** para que efectúe los pagos de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral vía subrogación de la **ENTIDAD**.
139. Con Resolución 12, notificada a ambas partes el 19 de noviembre de 2021, se tuvo presente la acreditación del pago de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral realizados por el **CONSORCIO** en subrogación de la **ENTIDAD**.
140. Como ha quedado demostrado, el **CONSORCIO** asumió el 100% de los honorarios arbitrales, los que eran de su cargo y en subrogación de la **ENTIDAD**. En ese sentido, para efectos de establecer la asunción de los costos del arbitraje, en específico los honorarios arbitrables, se debe analizar el convenio arbitral.
141. La cláusula décimo octava del Contrato no contiene un desarrollo sobre la asunción de los costos del arbitraje. Por otro lado, En atención al artículo 73 de la Ley de Arbitraje:

"Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)."

142. Corresponde determinar si se distribuye y/o se prorratearán los costos entre las partes, de acuerdo a las circunstancias del caso. Ahora bien, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, indica los conceptos que están comprendidos en los costos del arbitraje:

"Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

143. Al respecto, considerando la naturaleza de la controversia materia del presente laudo y lo resuelto en el acápite referido al análisis de los puntos controvertidos del presente laudo, donde se amparó la demanda arbitral, se colige que el **CONSORCIO** tenía razones justificadas para someter a arbitraje sus discrepancias.

144. Asimismo, está probado que la **ENTIDAD** reconoció el saldo pendiente de pago a favor del **CONSORCIO**, con lo cual, se evidencia que el presente arbitraje fue iniciado por la falta de diligencia de los funcionarios a cargo de la gestión del Contrato de la **ENTIDAD**, puesto que, si la **ENTIDAD** hubiese cumplido con pagar el

saldo pendiente de la liquidación que ella misma realizó, el **CONSORCIO** no habría iniciado el presente arbitraje.

145. En tal sentido, el Árbitro Único estima conveniente, en consideración a las circunstancias propias del caso, disponer que la **ENTIDAD** asuma el 100% de los honorarios del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, siendo de cargo de cada parte los demás gastos que hayan incurrido en la tramitación del presente arbitraje.
146. Por tales motivos, en atención que el **CONSORCIO** asumió desde un inicio el íntegro de los honorarios arbitrales, corresponde que la **ENTIDAD** reembolse al **CONSORCIO** el 100% de los honorarios arbitrales finales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral, es decir, la **ENTIDAD** deberá reembolsar al **CONSORCIO** el monto de S/ 9,675.00 (Nueve mil seiscientos setenta y cinco con 00/100 Soles) más los impuestos correspondientes, por concepto de honorarios del Árbitro Único, y el monto de S/ 6,274.00 (Seis mil doscientos setenta y cuatro con 00/100 Soles) más los impuestos correspondientes, por concepto de honorarios del Secretario Arbitral. En total, la **ENTIDAD** deberá reembolsar al **CONSORCIO** la suma de **S/ 15,949.00 (Quince mil novecientos cuarenta y nueve con 00/100 Soles) más el impuesto correspondiente.**

XI. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

En atención a lo anterior y siendo que el Árbitro Único no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, asimismo, en atención al desempeño de sus funciones que ha sido con plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del privilegio del secreto profesional; y, habiéndose agotado todas las etapas del arbitraje, no existiendo pretensión por analizar y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, **RESUELVE:**

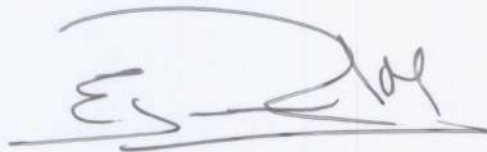
PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, y, en consecuencia, disponer que la Municipalidad Distrital de San Miguel cumpla con el pago adeudado al

Consortio Ccodeingesa de S/. 499,406.51, más los intereses legales que se determinaran conforme los considerandos del presente laudo arbitral.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO: Disponer que la Municipalidad Distrital de San Miguel asuma el integro de los gastos arbitrales y, en consecuencia, que reembolse al Consortio Ccodeingesa la suma de la suma de S/ 15,949.00 (Quince mil novecientos cuarenta y nueve con 00/100 Soles) más el impuesto correspondiente, conforme los considerandos del presente laudo arbitral.

CUARTO: El presente laudo arbitral es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, **DISPONER** que la Secretaría Arbitral cumpla con notificarlo.



EDWIN AUGUSTO GIRALDO MACHADO

Árbitro Único



SERGIO GIUFFRA VÁSQUEZ

Secretario Arbitral